

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 007/98

ASUNTO: DIRECTORIO - DENEGATORIA DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA PRESENTADOS POR DEPOSITANTES DEL BANCO INTERNACIONAL DE DESARROLLO S.A. (BIDESA) EN LIQUIDACIÓN, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL BCB N° 170/97.

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Informe de la Asesoría Legal ALEG N° 028/98 de 21 de enero de 1998.

Los recursos de revocatoria presentados por los depositantes del BIDES A en liquidación, ingresados a la Asesoría Legal del BCB en fechas 8 y 9 de enero de 1998 con registros Nos. 029, 030, 037 y 041, contra la Resolución de Directorio N° 170/97 de 13 de diciembre de 1997, que autoriza la subrogación parcial de derechos de los depositantes del BIDES A en liquidación.

Los recursos plantean idénticos argumentos, citas, fundamentos, concluyendo en el mismo petitorio, que se resumen en las citas siguientes:

"Por Resolución de Directorio del BCB N° 170/97 se establecen protervos procedimientos para la devolución de Depósitos del BIDES A en liquidación, absolutamente violatorios de las normas bancarias, comerciales y civiles totalmente inequitativos e injustos, que configuran una inmisericorde confiscación o incautación de los dineros (...), confiados a una entidad AUTORIZADA Y FISCALIZADA por el Estado."

"Ninguna disposición legal del Sistema Financiero; ya sea la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995 (LEY ORGANICA DEL B.C.B.), ni el Decreto Supremo 23881 de 11 de octubre de 1994, específico para estos casos de subrogación por el B.C.B., de depósitos de un banco en casos de liquidación, ni tampoco la Ley 1488 de 14 de abril de 1993 (LEY DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS), autorizan al Directorio del Banco Central a fijar límites o montos fijos mínimos y perjudiciales a los damnificados con una liquidación bancaria". Para los recurrentes, "la facultad principal concedida por la Ley (art. 38 inciso e de la Ley 1670), es la de SUBROGARSE, PARCIAL O

TOTALMENTE, AL CONTADO O A PLAZOS. La correcta interpretación de esta norma imperativa de la Ley Orgánica citada, se refiere a la potestad (más propiamente a la OBLIGACIÓN) del BCB de subrogarse los derechos de los depositantes de un Banco en Liquidación....".

//2. R.D. N° 007/98

La Resolución impetrada debe ser modificada porque “atenta contra los postulados fundamentales de la Carta Magna” establecidos en los artículos 6 y 7, incisos c), d), h). i) y j) y los artículos 19, 132, 143 y 157 de la Constitución Política del Estado. Según los recurrentes “todo ciudadano tiene y goza de los mismos derechos sin ningún tipo de distinción, pero el reconocer que se pagará a una mayoría hasta \$us. 5.000.- y no así el total a quienes tienen sumas mayores a \$us. 5.000.-, se incurre en una ilegal y discriminatoria disposición que atenta contra los postulados fundamentales de la Carta Magna, que es general o para todos y no contiene discriminación alguna”.

Los recurrentes afirman que “el Punto 5 de las medidas adoptadas por el Banco Central en su Comunicado (...) convierte de un plumazo y fulmina a los depósitos como simples acreencias CONCURSALES, quitándoles, sin atenuantes, la condición reconocida y establecida por ley como EXTRACONCURSALES (...)”. Con esta disposición, se “usurpa competencia al Poder Legislativo que es el único que puede modificar el Código de Comercio, entonces dicha resolución es nula de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Estado, careciendo de competencia ese Directorio de derogar o modificar las Leyes”.

"Las Leyes 1488 y 1670, señalan que el Estado por medio de la SBEF y del BCB norma, regula, controla y autoriza el funcionamiento de los Bancos (...). Los bancos así autorizados por el Estado, no son entidades como cualquier otra empresa mercantil privada, sino que cumplen un rol económico importante, que prestan un servicio de ORDEN PUBLICO y, fundamentalmente, captan dineros de todo el pueblo que es de urgencia y obligación del Estado precautelar (...). Si esa es la naturaleza jurídica que establece la Ley para los bancos, ante la inexistencia de un sistema legal de Seguro de Depósitos, vigente en la mayoría de los países del mundo, es de absoluta sindéresis jurídica que el Estado asuma toda responsabilidad emergente del mal funcionamiento de los Bancos AUTORIZADOS frente al público en general (...). Entonces, la responsabilidad del Estado ante los casos de falencias bancarias no solamente es implícita o tácita, sino EXPRESA, por haber autorizado su constitución (...)"

“Un punto muy importante que respalda a esa Institución, se encuentra

establecido en la misma Resolución de la Superintendencia de Bancos N° 143/97 que resuelve la liquidación forzosa del BIDES A. Entre sus fundamentos expresa que el Banco Internacional de Desarrollo S.A., a partir de marzo de 1996 y a lo largo de la gestión 1997, registró varias deficiencias, por lo que dispuso la aplicación de las restricciones operativas previstas en el Art. 112 de la Ley de Bancos N° 1488 de 14

//3. R.D. N° 007/98

de abril de 1993. Estas deficiencias se mantuvieron y acentuaron a partir del mes de Septiembre de 1997. Ahora bien, las restricciones a que se refiere el Art. 112 de la Ley citada, se concretan y cumplen con la obligación que se impone al Banco de depositar en el BCB todo incremento de sus depósitos (pasivo) y disminución de sus activos (recuperaciones de cartera). O sea que tales dineros se constituyen en un encaje legal del 100%, debiendo existir y permanecer en el BCB, ese fondo de recursos suficiente para cubrir y devolver los depósitos, además de los recursos por recuperaciones de Cartera que también obligatoriamente deben estar depositados en esa Institución en el 100%. No podría argüirse que no hay o no existen. En tal caso, la responsabilidad se invierte absolutamente en contra de la Superintendencia, como entidad contralora y de esa Institución como depositaria y normadora del Encaje Legal”.

“Finalmente, señores Presidente y Miembros del Directorio del BCB, debemos preguntarnos: ¿Qué temor tiene el BCB de subrogarse nuestros derechos que están amparados por la Ley?; pareciera que desconfía de la medida de liquidación del BIDES A adoptada por la Superintendencia de Bancos?...”

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 55 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, el Directorio debe pronunciarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición de un recurso de revocatoria.

Que al ser la revocatoria una acción legal tendiente a modificar, alterar, suprimir o anular los efectos de un acto administrativo, es imprescindible que incorpore fundamentos jurídicos adjetivos o substantivos, de forma o de fondo, demostrando las presuntas transgresiones o violaciones a la ley, reglamentos y disposiciones vigentes.

Que analizadas las solicitudes de revocatoria, se ha establecido que éstas no incluyen los elementos jurídicos antes mencionados porque el Directorio del BCB actuó con plena competencia al dictar la Resolución 170/97 de 13 de diciembre de 1997, al amparo y con el sustento de las siguientes disposiciones legales:

//4. R.D. N° 007/98

I) El BCB tiene competencia normativa de aplicación general para el sistema de intermediación financiera en su conjunto y no para entidades individualmente consideradas. La Ley no confiere competencia al BCB y tampoco facultad y atribución para decidir sobre la autorización y liquidación de una entidad de intermediación financiera. Así lo disponen los artículos 11, 12, 13, 14 y 120 de la Ley 1488 y los artículos 30 y 31, incisos b) y c), de la Ley 1670.

El control, supervisión y fiscalización de las entidades del sistema de intermediación financiera, incluyendo al BCB, es facultad privativa e indelegable de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), de conformidad a los artículos 153 y 155 de la Ley 1488. El BCB no ejerce ningún control sobre las operaciones de los bancos, como tampoco de las demás entidades que conforman el sistema de intermediación financiera. Por ello, instruir la regularización de entidades financieras con deficiencia patrimonial prevista en los artículos 112 y siguientes de la Ley 1488 es atribución privativa de la SBEF, así como también es competencia de la Autoridad Fiscalizadora el control de su cumplimiento y ejecución en los plazos previstos por ley.

De la misma manera, el control del cumplimiento de las normas de encaje legal que dicta el BCB es competencia exclusiva de la SBEF, como lo prevén los artículos 84 de la Ley 1488 y 7, segundo párrafo, de la Ley 1670. Ser depositario del encaje legal y de los saldos que en sus cuentas corrientes mantienen las entidades financieras en el BCB, de ninguna manera genera responsabilidad para el Instituto Emisor en caso de liquidación de entidades financieras.

El BCB, al igual que cualquier otra persona natural o colectiva, está sometido al procedimiento de liquidación establecido por la ley y, en consecuencia, pone a disposición del Intendente Liquidador los saldos disponibles (cuenta encaje y cuenta corriente) que mantiene el banco en liquidación en el BCB, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 122, 125 y 130 de la Ley 1488.

II) Por mandato de la Ley 1670, el BCB tiene atribuciones y competencias en relación al cumplimiento de sus diferentes funciones y entre ellas las referidas a su condición de órgano rector del sistema de intermediación financiera. A ese fin, la Ley le confiere facultades expresas en la forma y con los alcances establecidos en sus disposiciones; de manera que no está autorizado a extralimitarse o salirse del marco legal preestablecido. El BCB, a tiempo de definir sus políticas de aplicación general, no puede prescindir de su objeto primordial que es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional. Por esa razón la ley le confiere facultades potestativas específicas de las que no puede apartarse, como es el caso de las operaciones previstas en su Artículo 38, que fueron las que fundamentaron la dictación de la Resolución del Directorio del BCB N° 170/97.

//5. R.D. N° 007/98

El Decreto Supremo N° 23881 de 11 de octubre de 1994, cuya aplicación alegan los recurrentes, confiere la misma facultad optativa al Directorio del BCB de subrogarse los derechos de los ahorristas y depositantes de una entidad de intermediación financiera en liquidación. Empero, su aplicación en el presente caso no es jurídicamente pertinente, por cuanto una Ley de la República promulgada con posterioridad como es la Ley N° 1670 de fecha 31 de octubre de 1995, por su jerarquía y por su vigencia en el tiempo y en el espacio, establece y define en su Artículo 38 inc. e) el marco legal expreso y terminante al que debe someterse el Directorio del BCB para ejercitar su facultad de subrogación. Así lo establecen el Artículo 228 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 5 de la Ley de Organización Judicial, que definen la primacía de la aplicación del ordenamiento legal y la aplicación preferente de la ley especial sobre la general. Por tanto, para el presente caso, es de aplicación preferente la Ley N° 1670.

La cita del Artículo 128 de la Ley 1488, es concordante con el principio de opción jurídica que tiene el Directorio de ejercer o no su facultad de subrogación, cuando en su última parte a la letra dice: "Para cubrir estas devoluciones el Banco Central de Bolivia PODRÁ subrogarse los derechos de los mencionados acreedores".

III) En cuanto a la disposición del Artículo 4 de la Resolución 170/97, referida a que la subrogación se limitará a los depósitos constituidos en el BIDES A hasta el 31 de octubre de 1997, la misma ha sido concebida en protección de los propios ahorristas, pues tiene solamente un carácter suspensivo para los depósitos constituidos con posterioridad a esa fecha, que ameritan una autorización expresa del Directorio, después de la revisión especial y confirmación por parte de la SBEF, de la autenticidad y legitimidad de los depósitos.

IV) El ordenamiento legal vigente en Bolivia (Ley del Banco Central, Ley de Bancos y Entidades Financieras, Código de Comercio y Código Civil) establece los privilegios y derechos de los acreedores frente a una entidad en liquidación. No obstante, para hacer valer estos derechos y privilegios, es necesario e imprescindible que los acreedores interesados los reclamen, acrediten y prueben, sometiéndose a un procedimiento que, en el caso especial de las entidades de intermediación financiera, está establecido en la Ley 1488 y en el Código de Comercio en lo conducente. En consecuencia, el Artículo 5 de la Resolución de Directorio del BCB N° 170/97 de ninguna manera está negando la condición de extraconcursalidad que tienen los depósitos y ahorros del BIDES A en liquidación, pues el Instituto Emisor, al igual que los demás acreedores, reclamará sus acreencias en sujeción a lo establecido por Ley.

//6. R.D. N° 007/98

La Ley 1488, al ser ley especial que regula el procedimiento de la liquidación de bancos, en su Artículo 133 establece con carácter general, que toda persona que tenga acreencias contra la entidad financiera en liquidación, inscriba sus acreencias con la documentación probatoria suficiente, sean las mismas extraconcursoales o concursoales. Jurídicamente, de ninguna manera esta inscripción representa la exclusión y convertibilidad de una acreencia extraconcursal en concursal.

V) La cita que hacen los recurrentes de los artículos 6 y 7, incisos e), d), h) y j), 19, 132, 143 y 157 de la Constitución Política del Estado como transgredidos por la forma y monto parcial de la subrogación determinada por el Directorio, es inconsistente jurídicamente. El Artículo 132 se refiere a la organización económica, la misma que debe responder a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano. Este principio constitucional no guarda ninguna relación de causa a efecto con la liquidación o

quiebra de una institución privada. Las causas de liquidación están expresamente contenidas en el Artículo 120 de la Ley 1488 y los efectos de la misma son la sustitución procesal y de sindicatura de la institución por la SBEF, la que a su vez asume la plena personería jurídica de la entidad en liquidación.

El Artículo 143, citado por los recurrentes, se refiere a que el Estado determinará la política monetaria, bancaria y crediticia, con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional. Este es un principio de definición de políticas nacionales en materias monetaria, cambiaria y crediticia, que no tiene relación con lo que significa la liquidación de una institución bancaria individual, por tanto, su cita no es adecuada ni pertinente.

El Artículo 157 de la Carta Magna corresponde al título referido al "régimen social", donde el trabajo y el capital gozan de la protección del Estado, es decir la relación laboral del derecho a trabajar como base de coordinación entre los dos factores de producción. Consecuentemente la cita no es aplicable al caso.

La cita de los artículos 6 y 7, este último en varios de sus incisos, se refiere a los derechos fundamentales de las personas, y al igual que los anteriores, no guarda relación de quebrantamiento e ilicitud del acto administrativo del BCB que dispone la subrogación parcial de acreencias, porque la Resolución N° 170/97, sin discriminación de ninguna naturaleza, da el mismo tratamiento a todos los depositantes y ahorristas del BIDESa en liquidación, subrogándose sin distinción de ningún tipo sus derechos en un mismo monto.

En definitiva, los recurrentes no prueban que la Resolución del Directorio del BCB N° 170/97 haya transgredido o violado ley adjetiva ni sustantiva alguna sino, por el contrario, sólo expresan interpretaciones y comentarios sobre el ordenamiento jurídico vigente en el país.

//7. R.D. N° 007/98

Que por los antecedentes anotados, habiendo actuado el BCB dentro de sus facultades y competencias, sin vulnerar la normativa vigente, no es posible dar curso a las revocatorias solicitadas.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Acumular en un solo proceso los cuatro recursos de revocatoria presentados por los depositantes del BIDES A en liquidación, ingresados a la Asesoría Legal del BCB con los registros Nos. 029, 030, 037 y 041 en fechas 8 y 9 de enero de 1998, por ser conexos en el título y en el objeto.

Artículo 2.- Denegar los recursos de revocatoria antes referidos, acumulados en

un solo proceso, por carecer de fundamentos legales válidos

quedando firme y subsistente la Resolución de Directorio N° 170/97 del de diciembre de 1997.

13

27.I.98

Juan Medinacelli V.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Pablo Zegarra A.